

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520230048700.
DEMANDA: ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE: Katerine Llano Agudelo
DEMANDADO: Ricardo Jesús Llano Buriticá

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se procede a la admisión de la presente demandad de alimentos, por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s del Código General del Proceso.

2. No obstante, lo anterior, se negará la medida cautelar de embargo del salario que devenga el señor Ricardo Jesús Llano Buriticá, pues en principio deben estructurarse los presupuestos para fijar los provisionales que conlleven a que con dicha medida se aseguren los mismos y en este caso, no se reúne con los requisitos establecidos en el artículo 397 del CGP. para decretar alimentos provisionales y en consecuencia para acceder analizar la procedencia de decretar el embargo solicitado, lo anterior porque ante la falta de aportación de una prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, presupuesto para regular alimentos provisionales, por lo que no se accederá a ello y menos aún para disponer una medida con respecto a una determinación – alimentos provisionales – respecto a los cuales no se cumplen en presupuesto aludido en la referida norma.

Debe tenerse en cuenta que los alimentos provisionales y la cautela frente a los mismos en tratándose de mayores de edad contrario a lo que ocurre frente a menores, debe acreditarse ciertos presupuestos que en este caso no están estructurados-

Ahora, lo que si dispondrá el Despacho es solicitar a los propietarios de la finca la playa los señores Octavio Jaramillo y Berta Hurtado de Jaramillo donde presuntamente se alude trabaja el demandado certifiquen el ingreso y descuentos que se le realizan al demandado el señor Ricardo Jesús Llano Buriticá.

3. Aunque del demandado se proporcionó un correo electrónico, no se autorizará la notificación por ese medio pues la parte demandante no cumplió con las dos exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no informó como lo obtuvo un allegó las evidencias que ahí se exigen por lo que deberá surtir la notificación a la diorección física según lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **Katerine Llano Agudelo** contra el señor **Ricardo Jesús Llano Buriticá**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NEGAR la regulación de alimentos provisionales y la medida cautelar embargo para asegurarlos, por lo motivado.

CUARTO: LIBRAR oficio direccionado a los señores Octavio Jaramillo y Berta Hurtado de Jaramillo, como propietarios de la fina la "PLAYA", donde supuestamente el demandado es el administrador de la misma para que respectivamente certifiquen la existencia dela vinculación laboral o contractual del señor Ricardo Jesús Llano Buriticá, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10.253.152 y la cuantía del salario y/u honorarios que perciben y los descuentos que se le hacen indicando el concepto.

Secretaría, deberá librar el oficio correspondiente y conceda el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitanla información pedida.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor **Ricardo Jesús Llano Buriticá** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de abogado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

SEPTIMO: NEGAR la autorización para que la notificación del demandado se realice por correo electrónico por lo que deberá hacerse a la dirección física, en consecuencia, **REQUERIR a la parte demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de decretar desistimiento tácito y dar por terminado el proceso) allegue la notificación personal realizada a la parte demandada a las direcciones físicas reportadas en la demanda y en la forma establecida por el artículo 291 y 292 del C.G.P. allegando las copias cotejadas y selladas de la citación como el aviso en los términos indicados en esos artículos y la certificación del correo certificado donde haga constatar el recibo de esas comunicaciones.

OCTAVO: ORDENAR como actos de impulso para ser tenidos como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Disponer que la Secretaría realice consulta en la página ADRES con las cédulas del demandante y demandada, en caso de estar en EPS en el régimen contributivo, se requerirán para que reporten el salario base de cotización en el evento de ser beneficiarios con respecto a qué persona y cuál es su parentesco. **Secretaría** dejará el reporte y remitirá los oficios pertinentes concediéndose el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para remitir la información pedida.

b) **Requerir a la parte demandante para que a través de su apoderada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído**, allegue el certificado académico, donde se demuestre su vinculación académica al cuarto semestre de enfermería en la Universidad de Caldas, copia del contrato de arrendamiento de la vivienda donde reside actualmente y las tres últimas facturas, recibos o semejantes donde conste el pago del canon de arrendamiento, así como la última factura de gas, agua, luz e internet que se hubiera pagado a la fecha de este auto.

NOVENO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA y reconocer como apoderada de oficio a la togada en derecho la Dra. Leslie Vivian Cardona Gómez identificada con T.P 193430 del C.S de la Judicatura, para representar a la demandante y quien presentó la demanda en nombre del demandante.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f87bde03b27a01ef8d1adfe758cc1e496b7425ecfa60651b2462d114262d2a**

Documento generado en 05/09/2023 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>